

**INFORME N.º 084-2020-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Se plantea el supuesto de aeronaves de propiedad de empresas extranjeras que arriban a territorio nacional y que a su arribo son abastecidas de combustible en el ala del avión, el cual será utilizado para salir del país; siendo que el vendedor emite un documento de entrega en el que figuran los datos de la aeronave, y el tipo y cantidad de combustible entregado, el que es firmado por este y por el representante de la aeronave (agente financiero domiciliado), en señal de conformidad.

Al respecto, se consulta si dicha operación calificaría como exportación de bienes conforme a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC).

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Decreto Supremo N.º 007-2005-EF, que aprueba la lista de bienes sujetos al régimen de la Ley N.º 28462 (Ley de fortalecimiento del servicio de transporte internacional de carga y/o pasajeros en los sectores marítimo y aéreo), publicado el 25.1.2005.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 052-2005/SUNAT/A, que dicta disposiciones para el tratamiento de exportación de las mercancías a que se refiere la Ley N.º 28462, publicada el 27.1.2005.
- Circular N.º 004-2005/SUNAT/A, que precisa el trámite para la aplicación del régimen aduanero de exportación a bienes a que se refiere el numeral 5 del artículo 33 del TUO de la Ley del IGV, publicada el 27.1.2005.
- Resolución de Superintendencia N.º 024-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Exportación definitiva" DESPA-PG.02 (versión 7), publicada el 3.1.2020.

**ANÁLISIS:**

El numeral 5 del artículo 33 del TUO de la Ley del IGV establece que se considera exportación la venta de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo, así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes. Añade que por decreto supremo



refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá la lista de bienes sujetos a dicho régimen.

Agrega el referido numeral que, para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los citados bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y seguirse el procedimiento que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

Al respecto, cabe indicar que la relación de bienes cuya venta se considera exportación a que se refiere la norma antes glosada, fue aprobada mediante Decreto Supremo N.º 007-2005-EF, encontrándose comprendidos en esta los combustibles y lubricantes.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que aun cuando el numeral 5 del artículo 33 del TUO de la Ley del IGV considera la venta de los mencionados bienes como una exportación, el último párrafo de ese numeral ha condicionado su calificación como tal a que estos sean necesariamente embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera<sup>(1)</sup> y se siga el procedimiento que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

En cuanto a esto último, corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 052-2005/SUNAT/A, el procedimiento a seguir por las empresas que realizan la venta a que se refiere el numeral 5 del artículo 33 del TUO de la Ley del IGV, durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera, se sujetará a lo dispuesto por la Circular N.º 004-2005/SUNAT/A, conforme a la cual el vendedor debe solicitar el régimen de exportación para el embarque de los bienes comprendidos en los alcances de dicha norma.

Sobre el particular, es del caso indicar que en el ítem B.6 del literal B) Casos especiales de la Sección VII. Descripción del Procedimiento General "Exportación definitiva" DESPA-PG.02 (versión 7), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 024-2020/SUNAT, se encuentra regulado el procedimiento a seguir para solicitar el régimen de exportación referido en el párrafo anterior.

Como se puede apreciar de lo antes señalado, para efectos de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 33 del TUO de la Ley del IGV, se considera exportación la venta de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de las naves de transporte marítimo o aéreo, como es el caso de los combustibles, siempre que sean embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera, y se siga el procedimiento regulado por la SUNAT para solicitar el régimen de exportación definitiva.

---

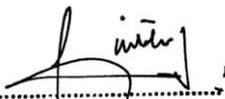
<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el 27.6.2008 y normas modificatorias, califica como zona primaria aduanera, entre otros lugares, los aeropuertos.

En tal sentido, dado que en el supuesto planteado no se ha seguido el procedimiento señalado por la SUNAT, al no haber solicitado el vendedor el régimen de exportación para el embarque del combustible materia de transferencia, dicha venta no califica como exportación conforme al numeral 5 del artículo 33 del TUO de la Ley del IGV

### **CONCLUSIÓN:**

No se encuentra dentro del ámbito de aplicación del numeral 5 del artículo 33 del TUO de la Ley del IGV y, por tanto, no califica como exportación, la venta de combustible en la zona primaria aduanera a aeronaves de propiedad de empresas extranjeras que arriban a territorio nacional, cuando para el efecto no se siga el procedimiento regulado por la SUNAT para solicitar el régimen de exportación definitiva.

Lima, 23 de setiembre de 2020.



**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional  
Intendencia Nacional Jurídico Tributario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

ere  
CT00199-2020  
IGV – Exportación